Maricruz Hinojosa y otras

vs.

La República de Fiscalandia

Agentes del Estado

ÍNDICE

TABLA DE ABREVIATURAS **2**

BIBLIOGRAFÍA **3**

1. Exposición de los Hechos del Caso **9**

2. Análisis Legal. **12**

2.1 Aspectos preliminares de Admisibilidad sobre el Caso de MR. 12

2.1.1 Falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna de Fiscalandia en el caso MR. 12

2.1.2 Violación de derecho de defensa del Estado 14

2.2 Aspectos preliminares de Admisibilidad sobre el Caso de MH y SdelM. 15

2.2.1 Falta de agotamiento de recursos internos con respecto a MH y SdelM. 15

3. Análisis del fondo **17**

3.1. En relación al caso MR. 17

3.1.1. La RF garantizó los arts. 8.1 y 25 en relación con el 1.1 y 2 de la CADH. 17

3.2. En relación al caso de ME. 21

3.2.1. La RF garantizó los Arts. 8.1 y 25, en relación con el 1.1 y 2 de la CADH. 21

3.2.2. La RF respetó el art. 24 en relación con el artículo 1.1 y 2 de la CADH 25

3.3. Respecto a MH y SdelM 29

3.3.1. La RF respetó el Art. 13 en relación con el 1.1 y 2 de la CADH 29

3.3.2. La RF respetó el Art. 24 en relación con el 1.1 y 2 de la CADH. 33

3.3.3. La RF respetó los Arts. 8 y 25 en relación con el 1.1 y 2 de la CADH 36

4. Petitorio. **39**

TABLA DE ABREVIATURAS

Artículo/(s)	Art./Arts.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH o “Corte”
Corte Suprema de Justicia	CSJ
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH o “Convención”
Derechos Humanos	DDHH
Derechos Económicos, Sociales y Culturales	DESC
Hechos del Caso	HC
Presidente Javier Alonso Obregón	PrJAO
Magdalena Escobar	ME
Maricruz Hinojosa	MH
Mariano Rex	MR
Organización de las Naciones Unidas	ONU
República de Fiscalandia	RF
Respuestas aclaratorias	RA
Sandra del Mastro	SdelM
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH
Tratados Internacionales	TI
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH

BIBLIOGRAFÍA

A. Instrumentos Internacionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

B. Jurisprudencia, Observaciones e Informes de órganos del SIDH

a. Corte Interamericana de Derechos Humanos

i. Opiniones Consultivas

- CoIDH. OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.
- CoIDH. OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No.18.
- CoIDH. OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19.
- CoIDH. OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 54.
- CoIDH. OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5
- CoIDH. OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.
- CoIDH. OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11

ii. Casos Contenciosos

- CoIDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157.
- CoIDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

- CoIDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354.
- CoIDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.
- CoIDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.
- CoIDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.
- CoIDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 2341.
- CoIDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.
- CoIDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.
- CoIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.
- CoIDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 193.
- CoIDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.
- CoIDH. Caso Cuscul Pivaral Vs. Guatemala. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359.

- CoIDH. Caso Dacosta Cadogan Vs Barbados. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204.
- CoIDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua. Sentencia de 01 de febrero de 2000. Serie C Nº66.
- CoIDH. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, serie C 130.
- CoIDH.Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244.
- CoIDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.
- CoIDH. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras. Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 06.
- CoIDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126
- CoIDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215 228.
- CoIDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.
- CoIDH. Caso Gangaram Panday vs. Surinam. Sentencia del 4 de diciembre de 1991.
- CoIDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párr. 74.
- CoIDH. Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil. Sentencia 24 de noviembre de 2010. Serie C. No. 219.
- CoIDH. Caso Grande Vs Argentina. Sentencia 10 noviembre de 2009. Serie C No. 231.

- CoIDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.
- CoIDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.
- CoIDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Sentencia 30 de enero de 2014, Serie C No. 276.
- CoIDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240.
- CoIDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228.
- CoIDH, Caso "Niños de la calle" (Villagrán Morales y Otros) Vs Guatemala. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C Caso 32.
- CoIDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.
- CoIDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.
- CoIDH, Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247.
- CoIDH. Caso Radilla Pacheco Vs México. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- CoIDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.
- CoIDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 28.

- CoIDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303.
- CoIDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.
- CoIDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344.
- CoIDH. Caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268.
- CoIDH. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.
- CoIDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.
- CoIDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180.

b. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- CIDH. El acceso a la justicia como garantía de los DESC. Estudio de los estándares fijados por el SIDH. OEA. Párr. 177.
- CIDH. Gustavo Sastoque vs Colombia. Párr. 28.
- CIDH Informe No. 75/15. Caso 12.923. Fondo. Rocío San Miguel Sosa y otras. Venezuela. 28 de octubre de 2015.
- CIDH. Informe No. 27/16. Párr. 14.
- CIDH. Informe No.42/09. Párr. 23.
- CIDH, Juan Raúl Garza C. Estados Unidos, Informe Nº 52/01(fondo) Caso No. 12.243, párrs. 88-89 (4 de abril de 2001).

C. Jurisprudencia del TEDH

i. Casos Contenciosos

- TEDH. Caso Maestri Vs. Italia, 17 de febrero 2004, Párr. 30.
- TEDH. Caso Landvreugd Vs. Países Bajos, 4 de junio 2002, Párr. 59.

D. Documentos de otros organismo internacionales

- Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 18, No discriminación.

E. OEA, Informe sobre la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Catalina Botero Marino, OEA/Ser.L/V/II. párr. 56. (30 diciembre 2009).Libros y artículos académicos

- Abreu Rhadys, La incidencia de la jurisprudencia de la CoIDH en las decisiones de los tribunales de la República Dominicana. Infojurídicas UNAM. República Dominicana p.184.
- Faúndez, Héctor. El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales. IIDH. San José. 1999, pág. 300.
- García Ramírez, Sergio, “La Libertad de Expresión”, 2018, pág. 28.
- Llugdar Eduardo, La doctrina de la CoIDH y las Resoluciones de la CIDH como fuentes y formas de protección de los Derechos Fundamentales. CoIDH. pág. 9-11.
- Rodriguez Victor. El debido proceso legal y la CADH. México. Pág. 1306.
- Ventura, Manuel E. “La jurisprudencia de la CoIDH en materia de acceso a la justicia e impunidad”, 2005. Taller Regional sobre Democracia, Derechos Humanos y Estado de Derecho. OACDH.

1. Exposición de los Hechos del Caso

1.1 Antecedentes del Estado

La RF es un Estado democrático presidencialista que ha refrendado su compromiso con la protección de los DDHH y la dignidad humana, reconociéndolos como fin supremo del Estado en su Constitución vigente. Fiscalandia ha ratificado numerosos instrumentos del SIDH, dentro de los cuales se encuentran: la CADH, la Convención Belém do Para y su protocolo facultativo, la Convención Interamericana contra la Corrupción. Respecto a la ratificación de instrumentos internacionales se pueden destacar el PIDCP, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, entre otros.

En cuanto a la estructura del Estado, se organiza en Poder Ejecutivo, el cual es representado por un Presidente; un Poder Legislativo, que tiene un régimen unicameral y reside una Asamblea de 97 diputados y diputadas; un Poder Judicial, organizado por una CSJ que se encuentra integrada por 26 jueces y un Poder Contralor, que se encuentra integrado por diversas instituciones que ejercen funciones de control, como lo es la Fiscalía General de la República, la Corte Nacional de Cuentas, la Defensoría de los Habitantes de Fiscalandia y el Consejo de la Judicatura.

Con fecha de febrero del 2017, el ex-periodista Javier Alonso Obregón fue electo Presidente.

1.2. Antecedentes del Caso ME

ME fue nombrada como Fiscal General en fecha de 1 de septiembre del 2005 por el ex Presidente Santa María por un periodo de 15 años, según lo establecía la antigua Carta Magna. Sin embargo, el 25 de noviembre de 2007 inició la vigencia de la nueva Constitución Política de Fiscalandia, en la cual, dentro de la novena disposición transitoria se estipuló que todas las personas que

mantuvieran un cargo público al momento de la entrada en vigor, lo ocuparían de manera transitoria.

El día 14 de junio del 2017, el PrJAO emitió un Decreto Presidencial Extraordinario para iniciar el procedimiento de creación de “La Junta de Postulación para la elección de Fiscal General”, en el mismo decreto se señaló que el mandato de la actual Fiscal, es decir, ME, era de carácter transitorio. No obstante, con fecha de 16 de Junio del 2017, ME interpuso demanda de Nulidad de Acto Administrativo (nula por causal de desviación de poder) ante el 10ºJuzgado Contencioso Administrativo de Berena, contra la convocatoria realizada mediante el Decreto Presidencial Extraordinario.

Dentro de la demanda Magdalena sostuvo que el Decreto afectaba los siguientes derechos: a) Derecho a la inamovilidad en el cargo, b) Debido proceso, c) Derecho al trabajo, d) Derecho a la garantía de autonomía de la Fiscalía General. Además, solicitó suspensión temporal de la convocatoria realizada, misma que fue concedida, no obstante, el abogado del PrJAO apeló ante la Sala Segunda de Apelaciones de Berena y logró que la suspensión fuera anulada diez días después.

1.3. Antecedentes del Caso MH y SdelM

Con motivo de la resolución emitida por la Sala Segunda de Apelaciones de Berena, fue levantada la suspensión temporal interpuesta por la fiscal ME, por lo que el Ejecutivo procedió a promulgar el Decreto Presidencial y nombró a los miembros de la Junta de postulación.

Con fecha 10 de agosto, las y los candidatos fueron sometidos a una evaluación de conocimientos, para determinar su manejo práctico en el nuevo sistema penal acusatorio de la RF vigente desde

2008. Las personas postulantes que habían desempeñado labores dentro de la Fiscalía General fueron exonerados de esta etapa, y posteriormente, las calificaciones fueron publicadas en el portal.

Cumplida esta etapa, se calificaron los antecedentes de los postulantes, reduciendo el número de aspirantes a 27 personas. Encabezando la lista se encontraba en primer lugar MH y en segundo puesto SdelM, ambas fiscales de carrera y con experiencia laboral.

Al concluir con la última entrevista de los postulantes, con fecha de 15 de septiembre, la Junta entró en sesión para deliberar por el lapso de una hora. Se anunció la terna que fue enviada al PrJAO: Domingo Martínez y otros dos candidatos quienes ocupaban los lugares 18, 21 y 25 de las calificaciones. El PrJAO anunció a Domingo Martínez como nuevo Fiscal.

Posterior a la publicación de resultados, MH y SdelM impugnaron el proceso de selección y el nombramiento del nuevo Fiscal Domingo Martínez, por medio de una demanda de amparo contra la totalidad de los acuerdos adoptados por la Junta de Postulación así como el nombramiento realizado por el PrJAO. Su demanda sostenía que el proceso había vulnerado garantías y principios básicos derivados de TI, tales como el debido proceso y el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

La demanda de amparo fue declarada improcedente por el Segundo Juzgado Constitucional de Berena, bajo que el argumento de que el nombramiento de Fiscal es una facultad exclusiva del poder Ejecutivo, por lo que no puede ser objeto de control mediante el proceso de amparo. La decisión fue apelada por las demandantes, no obstante, fue confirmada por la Sala de Apelaciones de Berena, y por último, también fue rechazado el recurso extraordinario planteado ante la CSJ en fecha 17 de marzo de 2018.

1.4. Antecedentes del Caso MR

Una vez en el cargo, el PrJAO interpuso una demanda de amparo respecto de la prohibición de la reelección establecido en el artículo 50 de la Constitución, misma que fue rechazada en primer instancia por el Primer Juzgado Constitucional de Berena, a cargo del Juez MR, el cual dentro de su resolución estableció que el derecho de reelección no es absoluto, y puede estar sujeto a limitaciones.

La decisión fue apelada por PrJAO ante la CSJ, la cual resolvió que él tenía derecho a postularse nuevamente a la Presidencia de Fiscalandia y aunado a ello, se ordenó una investigación en contra de MR por haber cometido falta grave a su deber de motivación en el caso, estableciendo que ello derivó en la afectación de los DDHH del PrJAO. Posterior al proceso disciplinario que se llevó a cabo en contra del Juez MR, la CSJ el 1 de diciembre de 2017, resolvió destituir al Juez MR.

2. Análisis Legal.

2.1 Aspectos preliminares de Admisibilidad sobre el Caso de MR.

2.1.1 Falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna de Fiscalandia en el caso MR.

De conformidad con el artículo 46.1 de la CADH, para que una petición o comunicación presentada sea admitida, se requiere que se haya interpuesto y agotado el recurso de la jurisdicción local, por lo tanto, la Corte carece de facultades jurisdiccionales para conocer de este caso, porque ello conllevaría necesariamente la creación de una instancia jurisdiccional[1]. El SIDH solo se encuentra facultado para intervenir una vez que los peticionarios agoten todos los recursos

[1] CoIDH, Caso “Niños de la calle” (Villagran Morales y Otros Vs Guatemala), Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de Septiembre de 1997. Serie C Caso 32.Párr 144.

disponibles en el ordenamiento interno, por lo que el presente caso no puede ser objeto de análisis por un órgano supranacional[2]. El agotamiento de recursos internos no es únicamente un requisito de admisibilidad, sino también una obligación del peticionario y un derecho del Estado[3], conforme al principio del Derecho Internacional de soberanía de los Estados, siendo fundamental y un pilar del SIDH[4].

La ley de Amparo de la RF establece que este procederá "contra toda acción u omisión, por parte de cualquier funcionario, autoridad o persona que amenace o viole los DDHH y libertades fundamentales reconocidos en el Estado[5]", por lo cual el amparo era el recurso adecuado para su problema jurídico, sin embargo, el peticionario argumentó que cualquier recurso que hubiese iniciado iba a ser resuelto en última instancia por la misma CSJ que lo había sancionado, por lo que decidió voluntariamente no promover dicho Juicio. De acuerdo a la CoIDH, el hecho de que se obtenga un resultado negativo en las audiencias anteriores, conforme al procedimiento judicial disciplinario, siendo este un proceso justo, no constituye una violación al SIDH[6], dicho esto, la Comisión no debió en principio admitir el caso de la presunta víctima, sin que éste antes hubiera agotado los recursos judiciales que tenía disponibles. Igualmente se determinó que el peticionario, cuando ostentaba su cargo judicial, no había aplicado correctamente la técnica de ponderación del caso en concreto y pasó de igual manera por alto criterios esenciales como la edad y la popularidad del PrJAO[7], lo que produjo una violación al artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Fiscalandia en la que se establece como falta administrativa grave el "incumplir grave e

[2] CIDH. Informe No. 27/16. Párr.14.
[3] Faúndez, Héctor. El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales. IIDH. San José. 1999, pág. 300.
[4] CoIDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas). Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124.
[5] HC, No. 44.
[6] CIDH. Informe No.42/09, párr. 23
[7] HC, No. 1

inexcusablemente el deber de motivar debidamente las sentencias y resoluciones judiciales", esto fue determinante para su destitución. Además, MR recibió en 2015 una sanción de Amonestación por la demora en resolver un expediente de amparo y sólo en 2017 más de 96 denuncias disciplinarias en su contra[8].

La RF cuenta con un aparato judicial sólido y organizado para asegurar la protección, respeto y garantías de DDHH, donde se encuentra, el procedimiento disciplinario administrativo que se realizó en contra de MR fue conforme a la ley Orgánica del Poder Judicial de Fiscalandia[9].

Por lo tanto, la RF solicita a esta Corte la inadmisibilidad parcial del caso, toda vez que la presunta víctima MR, no agotó todos los recursos internos disponibles en la legislación interna, a pesar que los mismos son adecuados y efectivos.

2.1.2 Violación de derecho de defensa del Estado

La conducta de la CIDH violó el derecho de defensa de la RF siendo éste un componente reconocido en el procedimiento que la CADH señala ante la Comisión[10] . Es imperativo que se realice un control de legalidad al trámite realizado por la Comisión, como le corresponde a esta Corte[11], la cual no determinó si los recursos judiciales con los que cuenta Fiscalandia eran idóneos y luego establecer si eran efectivos, violando flagrantemente el derecho de defensa del Estado al no permitirle demostrar estos recursos judiciales, respecto de la presunta violación, de

[8] RA, No. 19
[9] RA, No. 18 y 21.
[10] CoIDH. Caso Grande Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 10 Noviembre de 2009. Serie C No. 231, párr. 44.
[11] CoIDH. OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005 Serie A No. 19.

conformidad con los principios convencionales de contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica[12].

La imposibilidad a RF de sustentar una postura en un procedimiento interno, en este caso el juicio de amparo, de poder pronunciarse y demostrar que en el presente caso, no existen las violaciones que el peticionario alega, esto conforme el artículo 48 de la CADH, en sus incisos a y b, mencionan la aceptación de la responsabilidad del Estado de la violación alegada para sustentar su postura, para determinar si los motivos de petición existen o subsisten[13], por lo que se debió archivar el caso al no existir un motivo determinante para su admisión. El actuar de la Comisión produjo un desequilibrio procesal al violar principios como el de contradicción e igualdad procesal[14]. Es mediante la interposición de esta excepción preliminar que el Estado denota que no pudo haber previsto en todos sus mecanismos judiciales los hechos expuestos por el peticionario porque este no los agotó en su totalidad.

Se le solicita a esta H. Corte que declare la inadmisibilidad del presente caso por violación al derecho a la defensa del Estado.

2.2 Aspectos preliminares de Admisibilidad sobre el Caso de MH y SdelM.

2.2.1 Falta de agotamiento de recursos internos con respecto a MH y SdelM.

De acuerdo a los requisitos de admisibilidad de las peticiones establecidos en el art. 46.1 inciso a) de la CADH, se debe dar el previo agotamiento de recursos internos, conforme a principios del DIDH[15]. No obstante, conforme a los hechos, las peticionarias no agotaron los recursos internos

[12] Ibidem.
[13] Op. cit., nota 26, párrs. 44-46.
[14] Rodriguez Victor. El debido proceso legal y la CADH. México. Pág. 1306.
[15] CoIDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 39.

idóneos, pues si bien es cierto, decidieron iniciar la impugnación del proceso de selección mediante una demanda de amparo (vía inadecuada) la cual fue declarada como improcedente, bajo el argumento de que el nombramiento de Fiscal General es una potestad soberana del Ejecutivo, resolución que posteriormente fue apelada y confirmada por la Segunda Sala de apelaciones del Tribunal de Berena, y por último la CSJ rechazó el recurso extraordinario presentado, y volver a mencionar que el amparo no era el indicado para la supuesta violación[16].

En el presente caso, las presuntas víctimas Hinojosa y Del Mastro alegan una violación a sus principios y garantías básicas, aunado a una presunta vulneración de sus derechos al debido proceso. No obstante, la RF no vulneró los derechos invocados por las víctimas, pues es menester resaltar que acudieron ante la vía procesal incorrecta, habiendo así una falta de idoneidad, en virtud de que el medio adecuado para impugnar las decisiones presidenciales es el proceso de nulidad mediante una tramitación contenciosa administrativa, por lo que es evidente que el proceso jurisdiccional iniciado por las peticionarias no era el idóneo ni el eficaz.

El proceso de nulidad es un proceso judicial que se tramita ante la vía contenciosa administrativa, y cuyo objeto es el control judicial de los actos u omisiones realizados por la administración pública, mismo que debe estar sujeto al derecho administrativo. Cuando se inicia un proceso de nulidad, la demanda debe de ser presentada ante los juzgados contenciosos administrativos para ser resuelto en primera instancia, posteriormente un recurso de apelación, y como última instancia, se puede presentar un recurso extraordinario ante la CSJ[17]. En concordancia con lo anterior, el procedimiento invocado por las peticionarias no es el idóneo para la violación que presuntamente les fue hecha, ya que decidieron impugnar el proceso de selección y nombramiento del nuevo

[16] HC, No. 38 y 39
[17] RA, No. 32

Fiscal de RF mediante la tramitación de un juicio de amparo, siendo esta una vía equivocada e inadecuada para la impugnar el proceso de selección y el nombramiento de Domingo Martínez como nuevo Fiscal General de la RF.

Cabe mencionar que las peticionarias tuvieron acceso a procedimientos judiciales y recursos efectivos, debido a que pudieron presentar una demanda de amparo en primera instancia, una apelación en segunda instancia y por último un recurso extraordinario, no obstante, el proceso iniciado por MH y SdelM no resultó ser el idóneo y oportuno para combatir las presuntas decisiones y supuestas vulneraciones a los derechos que señalan en el presente caso, aunado a que la efectividad de un recurso no se evalúa en función de la producción de un resultado favorable[18].

De lo anteriormente expuesto, se concluye que las presuntas víctimas contaban con los recursos dentro de la jurisdicción de la RF, mismos que resultan ser los adecuados, idóneos y efectivos, no obstante, no fueron agotados en sus instancias correspondientes, en atención a lo cual, habiendo interpuesto la excepción ante la Comisión de la forma debida, se solicita a esta H. Corte la procedencia de la misma.

3. Análisis del fondo

3.1. En relación al caso MR.

3.1.1. La RF garantizó los arts. 8.1 y 25 en relación con el 1.1 y 2 de la CADH.

De acuerdo con el artículo 8.1 de la CADH, todos los recursos deben ser sustanciados conforme al proceso legal, por lo tanto, las garantías judiciales de este artículo sirven para proteger los derechos de las personas dentro de los cuales se encuentra el derecho a ser escuchado con las

[18] CoIDH. Caso Cuscul Pivaral Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 169.

debidas garantías dentro de un plazo de tiempo razonable, y cuyos tribunales o jueces gocen de competencia para conocer de forma independiente e imparcial cada caso de conformidad con lo establecido en la normativa local[19].

Conforme al artículo 25 de la CADH, el estado tiene la obligación de proveer los recursos judiciales efectivos a presuntas víctimas de DDHH[20]. Lo que genera una obligación general para los Estados, que, en conjunto con lo dispuesto en el artículo 1.1, le confiere a los Estados el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la CADH a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción[21]. La RF conviene con la jurisprudencia del SIDH, al haber trazado un estrecho vínculo entre los artículos 8 y 25 de la CADH, ya que de esta manera los Estados tienen la obligación de diseñar y consagrar en su legislación interna normas efectivas para el desarrollo pleno de los DDHH, así como su aplicación por parte de la autoridad, mencionando que los recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal[22].

La RF mostrará que se respetó y garantizó las garantías judiciales de la presunta víctima. La CoIDH ha dejado claro que el Amparo es una garantía judicial indispensable para la protección de DDHH, protegidos por la CADH y con el propósito de resguardar el principio de legalidad en una sociedad democrática[23]. En el presente caso el Estado cuenta con una legislación interna que contempla recursos sencillos, efectivos y rápidos[24]. El juicio de amparo, es el medio para alegar la

[19] CoIDH, Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C No. 180, párr. 91
[20] Op. Cite. Nota 1. Párr 14.
[21] CoIDH. Caso Radilla Pacheco Vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 190.
[22] CIDH. El acceso a la justicia como garantía de los DESC. Estudio de los estándares fijados por el SIDH. OEA. Párr. 177.
[23]CIDH, Juan Raul Garza C. Estados Unidos, Informe Nº 52/01(fondo) Caso No. 12.243, párrs. 88-89 (4 de abril de 2001).
[24] op. cite No.

actividad administrativa irregular o que violen DDHH del estado, y mediante el cual el solicitante podrá recibir una indemnización conforme a lo establecido en ley, en caso de haber existido una irregularidad o error. De igual forma, Fiscalandia respetó el principio y derecho de no estar sujeto a libre remoción, este conlleva a que los procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo, mismos que se encuentran previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de Fiscalandia, aún cuando la violación de DDHH sea en contra de individuos que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, esto es, si este se encuentra ejerciendo un cargo judicial[25].

En cuanto al art. 25, el debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona sin discriminación alguna[26], mismos mecanismos judiciales que estuvieron al alcance del peticionario, mediante la audiencia de control, audiencia final de mérito así como el juicio de amparo, ésta última no fue invocada por la presunta víctima, siendo estas accesibles y no existió obstaculización para la presunta víctima de acudir al sistema de administración de justicia[27] y predecibles que implica el grado de exactitud y claridad de la norma, habilitando al individuo por medio de un consejo que regule su conducta[28]. Por ende, la protección judicial consagrada en el presente artículo, tiene los fines de protección judicial siendo: 1. Consagrar y aplicar recursos que amparen a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales, y 2. Garantizar medios de ejecución de decisiones proferidas por la autoridad competente, con el fin de proteger los derechos reconocidos[29]. Corolario a lo anterior, Fiscalandia realizó gestiones positivas para que el

[25] CoIDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 146.
[26] CADH, art. 25
[27] TEDH. Caso Maestri Vs. Italia, 17 de febrero 2004, Párr. 30.
[28] TEDH. Caso Landvreugd Vs. Países Bajos, 4 de junio 2002, Párr. 59.
[29] CoIDH. Caso Comunidad Garifuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. Sentencia 8 de octubre de 2005. Párr. 232.

peticionario interpusiera todos los medios judiciales que cuenta RF cumpliendo con las garantías exigidas nacional e internacionalmente, no solo las audiencias que se llevaron a cabo, sino también de contenido constitucional, como lo es el juicio de amparo, para garantizar recursos judiciales efectivos. Los anterior permite apreciar la importancia que tienen los DDHH para un estado democrático y sólido jurídicamente como lo es Fiscalandia, siendo estos pilares de la CADH y del SIDH[30].

La RF cumplió a cabalidad sus obligaciones, al haber analizado el caso y brindar las garantías judiciales propias del sistema judicial y el acceso a recursos efectivos, tales que no fueron utilizados en su totalidad por la presunta víctima. Conforme a la idoneidad y efectividad de los recursos, RF cuenta con un aparato judicial sólido y organizado para asegurar la protección, respeto y garantías de DDHH, dentro de los mismos, el procedimiento disciplinario administrativo que se realizó en contra de MR fue conforme a la ley Orgánica del Poder Judicial de Fiscalandia previsto en su Capítulo V "Procedimiento disciplinario", el cual prevé las "*audiencia de control* y de mérito" donde se dio la oportunidad a la presunta víctima de controvertir la determinación de la CSJ[31].

Por lo anterior la RF hizo todo lo correspondiente de acuerdo a su marco legal y respetó todos los DDHH reconocidos en la Constitución y en la CADH, por lo que se solicita a esta H. Corte, el no condenar en responsabilidad a la RF por la presunta violación de los artículos 8 y 25, en relación al artículo 1.1 y 2 de la CADH, en relación al presente caso.

[30] CoIDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 193.
[31] Op. Cite. Nota 12.

3.2. En relación al caso de ME.

3.2.1. La RF garantizó los Arts. 8.1 y 25, en relación con el 1.1 y 2 de la CADH.

La RF proveyó las garantías procesales y la protección judicial convencionalmente exigidas por los artículos 8.1 y 25 de la CADH para asegurar el acceso a la justicia de la presunta víctima ME, quien alega una presunta violación por no estar conforme con la resolución brindada por la RF respecto a sus intereses jurídicos[32], no obstante, su inconformidad no indica una violación por parte del Estado, pues los hechos suscitados fueron resueltos con apego a las leyes y a los TI para respetar los DDHH consagrados en él.

El artículo 8 de la CADH establece el "debido proceso legal", el cual se entiende como el derecho de toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad en la ley para la determinación de sus derechos[33]. Su aplicación no se limita a los recursos judiciales, sino que también contempla los requisitos que deben observarse en las instancias procesales para permitirle a la persona ejercer una defensa adecuada ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos[34]. En ese sentido es deber del Estado organizar el aparato gubernamental con el objetivo de crear las estructuras necesarias orientadas a garantizar los DDHH de las personas bajo su jurisdicción[35], así como de proveer a las personas de recursos

[32] HC, No. 47.
[33] CoIDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párr. 74.
[34] CoIDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párr 69
[35] CoIDH. Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11. Párr 16

efectivos capaces de dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos contemplados en la CADH[36].

Respecto al artículo 25, este señala la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas establecidas dentro de su jurisdicción, un recurso judicial efectivo, que produzca efectos contra actos violatorios a sus derechos fundamentales[37]. Es indispensable que dicho recurso se tramite conforme a las reglas del debido proceso, consagradas en el artículo 8 de la CADH[38]. Todo ello dentro de la obligación general de los Estados de respetar y garantizar en plenitud todos los derechos reconocidos por la CADH a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, consagrada en el artículo 1.1 de la CADH[39].

En el presente caso, la RF garantizó a ME todas las condiciones tendientes a asegurar la adecuada defensa de sus derechos mediante el Proceso de Nulidad de Acto Administrativo que la presunta víctima interpuesto ante el Décimo Juzgado Contencioso Administrativo de Berena contra el Decreto Presidencial Extraordinario emitido por el PrJAO[40], en el transcurso del proceso se resguardaron las garantías mínimas

para respetar el concepto de debido proceso[41]. Toda vez que Fiscalandia facilitó el derecho a la presunta víctima a ser oída, el alcance de este derecho se divide en dos ámbitos uno material y otro procesal, el primero, exige que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido, mientras que el segundo implica asegurar el acceso al órgano

[36] CoIDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191.
[37] CoIDH. OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr 22
[38] CoIDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 2341. Párr. 60
[39] Op. cit., nota 1, párr. 214.
[40] Op. cit., nota 53, párr. 28.
[41] CoIDH. Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11. Párr 24

competente para que determine el derecho que se reclama[42]. En este sentido, Fiscalandia cumplió con el primer ámbito al momento que la CSJ emite la resolución del caso de ME en la que se emitió el razonamiento por el que le fue desestimada la demanda, y el segundo ámbito se vió garantizado al momento en que la presunta víctima presenta su demanda ante el Décimo Juzgado Contencioso Administrativo de Berena cuyas facultades y competencias se encontraban establecidas con anterioridad en la ley[43], habilitando para determinar los derechos de la presunta víctima. Además, ME contó con diversas oportunidades para ser oída, mismas que se reflejan en el acceso a todas las instancias del recurso de Nulidad, el cual se dividen en: A) la primera instancia ante los Juzgados Contencioso Administrativos, B) el recurso de apelación resuelto en Salas de Apelación y C) el Recurso Extraordinario resuelto por la CSJ, mismas que fueron agotadas por la presunta víctima. También, se garantizó el acceso a la interposición de medidas cautelares que la presunta víctima considerara más oportunas para salvaguardar su interés jurídico. Por lo que se le respetó a ME su derecho a ser oída al otorgarle las facilidades para formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios para la resolución de su caso en todas y cada una de las instancias procesales antes mencionadas[44].

El derecho a ser oído es a su vez garantizado cuando los juzgadores son independientes e imparciales y su actuar se encuentra dentro de los términos del procedimiento legalmente previsto[45]. En este sentido, es preciso recordar que Fiscalandia es un Estado democrático que goza de la separación de poderes[46], esto permite que se garantice la independencia de las y los jueces

[42] Op. cit., nota 54, párr. 122.
[43] CoIDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrs. 76, 77 y 79.
[44] CoIDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 181.
[45] Op. cit., nota 35, párr. 80.
[46] HC, no. 2.

en la toma de decisiones judiciales evitando que el sistema judicial y sus integrantes se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función frente a otros órganos o presiones externas[47]. Así mismo, los jueces tienen el deber de emitir una resolución basada en hechos y en el apego a la legalidad[48], tal y como se suscitó en el presente caso. Por su parte, la imparcialidad implica la ausencia de cualquier tipo de interés o preferencia por parte del juez o tribunal hacia alguna de las partes[49], este criterio fue cumplido en su totalidad por Fiscalandia al no haber existido por parte de algún juez o magistrado algún interés o predeterminación hacia las pretensiones de ME. Por tanto, se brindó a la presunta víctima un acceso pleno a la justicia y en ningún momento existió en el Poder Judicial la falta de independencia necesaria para decidir con imparcialidad e independencia[50].

La RF reconoce su obligación de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los DDHH[51]. Un recurso es calificado como efectivo cuando otorga a la persona la posibilidad de interponer un recurso que sea sencillo y rápido[52], cuyo carácter sea el idóneo para combatir las presuntas violaciones a los DDHH y es capaz de surtir efectos[53]. Esa obligación se encuentra satisfecha en su totalidad por el recurso Nulidad contra Acto Administrativo toda vez que cumple con las características de un recurso idóneo y efectivo debido a que opera para la

[47] CoIDH. Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55.
[48] Op. cit., nota 41, párr. 80.
[49] CoIDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146.
[50] CoIDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 137.
[51] CoIDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 28, párr. 435.
[52] CoIDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 90.
[53] CoIDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párr. 155

defensa de los derechos e intereses de las personas contra los actos u omisiones realizados por la Administración. Además, la sentencia definitiva se emitió dentro de un plazo no mayor a 6 meses desde la interposición de la demanda de nulidad, todo ello dentro de un plazo razonable para la determinación de sus derechos por el Poder Judicial[54]. Se tiene que señalar que la efectividad de un recurso no implica que éste produzca un resultado favorable para el demandante[55]. Es decir, que la sentencia definitiva emitida por la CSJ de la RF tuvo un razonamiento jurídico lógico y tendiente a respetar las garantías de todas las personas de manera justa[56], toda vez que, se buscó proteger los derechos del nuevo fiscal Domingo Martínez ante los efectos que se hubieran producido de haberse concedido la declaración de nulidad de acto administrativo solicitada por la ex fiscal ME.

Por lo anteriormente expuesto, la RF respetó y garantizó los derechos que componen el acceso a la justicia a la presunta víctima en tanto los recursos proveídos por el Estado cumplían con los requisitos exigidos por la CADH. Por ello, la representación del Estado solicita al Honorable Tribunal que declare que el Estado cumplió con las obligaciones internacionales derivadas de los arts. 8.1 y 25 de la CADH.

3.2.2. La RF respetó el art. 24 en relación con el artículo 1.1 y 2 de la CADH

El artículo 24 de la CADH establece el derecho a la igualdad ante la ley, del cual se deriva el derecho de protección de la ley sin discriminación alguna[57]. De conformidad a los hechos

[54] CoIDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 70.
[55] CoIDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 83.
[56] CoIDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 151.
[57] CADH, art. 24.

suscitados, la presunta víctima ME no estuvo conforme con la resolución brindada por la RF sobre su retiro del cargo de Fiscal General, por lo que bajo esa premisa, ella alega que se le violentó el derecho a la igualdad ante la ley, contenido en el artículo 24 de la CADH señalando una presunta discriminación. Sin embargo, la RF no realizó ningún acto de discriminación en contra de la presunta víctima por lo que no existió violación del artículo 24 de la CADH contra su persona.

El artículo 24 de la CADH contiene el principio de igualdad y no discriminación el cual guarda una relación estrecha con la unidad de naturaleza del género humano y la dignidad de la persona[58], por ello este principio ha trascendido al dominio del *jus cogens*, entendiéndose como "una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general del mismo carácter"[59]. Si bien es cierto que el artículo 1.1 guarda una similitud con el artículo 24 de la CADH estos no son iguales, siendo el primero un artículo de carácter general que confiere la obligación de respetar y garantizar los DDHH del tratado, mientras que el segundo, exige a los Estados abstenerse de infringir dichas obligaciones fundamentadas en la discriminación de las personas[60]. Sin embargo, la CoIDH ha señalado en diversas sentencias la diferencia entre ambos artículos, el artículo 1.1 establece un deber general por parte de los Estados de respetar y garantizar "sin discriminación" los derechos contenidos en la CADH, mientras que, el artículo 24 busca proteger el derecho a "igual protección de la ley"[61]. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto de un derecho convencional, viola el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión,

[58] CoIDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr 81.
[59] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
[60] CoIDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 268.
[61] Op. cit., nota 74, párr. 82

actos que son contrarios al actuar de un Estado democrático como lo es la RF. Por el contrario el artículo 24 protege a las personas ante una discriminación efectuada por una protección desigual de la ley interna[62], de esta forma se prohíbe cualquier tipo de discriminación, tanto de derecho como de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino que su alcance impacta a todas las leyes que apruebe y aplique el Estado[63].

Atendiendo a lo alegado por la presunta víctima, no existió en ninguna acción de la RF cuyo objetivo careciera de una justificación objetiva y razonable[64] que diera pauta a desarrollar una práctica de carácter discriminatorio y desigual ante la ley en contra de ME[65]. Por ello, es menester señalar que la separación del cargo de ME se fundó en las facultades del PrJAO conferidas por la Constitución del 2007 en la que se señalaba que todas las personas que ostentaban la titularidad en los cargos públicos, al momento de la entrada en vigor del nuevo texto constitucional, estarían en un periodo de transición[66]. Además, la Ley de Juntas de Postulación de 1999 le confiere al titular del Ejecutivo la potestad para conformar a una junta de postulación para buscar el reemplazo para el cargo de Fiscal General, tal y como ocurrió en el presente caso[67]. Si bien, es cierto que, los demás titulares de los cargos públicos fueron reemplazados al vencimiento de sus mandatos originales[68], hay que señalar que ni el periodo de transición, ni la duración en el cargo de los

[62] Op. cit., nota 63, párr. 209.
[63] CoIDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 199.
[64] CoIDH. OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 56.
[65] CoIDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 185.
[66] HC, no. 14.
[67] HC, no. 1
[68] RA, No. 62

titulares de cargos públicos en periodo de transición fueron especificados por la Constitución o por el Decreto Presidencial del 20 de marzo de 2008 que los ratificó en el cargo[69].

Por lo que, se debe considerar que la separación de ME del cargo de Fiscal surge debido a un contexto de transición sustentado por la propia Constitución actual del país, y no guarda relación alguna con diferencias de trato arbitrarias[70] enfocadas en el posicionamiento de ME en la investigación de corrupción por el caso "META CORREOS"[71]. Sobre este tema se tiene que puntualizar que las investigaciones iniciadas por ME contra los imputados continúan realizándose sin interrupción hasta el día de hoy[72], aún y cuando se realizó un cambio en los 5 fiscales de la Unidad Especial del Caso Meta Correos realizado por el Fiscal General Domingo Martínez, este hecho no ha detenido, suspendido o retirado los cargos contra los imputados[73].

Una vez que se ha determinado que el Estado dio cumplimiento a la concepción negativa y positiva que constituyen el derecho de igualdad ante la ley, y que además no existió una diferencia de trato basada en la opinión política de ME es evidente que no se viola una norma de la CADH[74], por lo tanto se infiere que la RF respetó el principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 24 de la CADH a favor de la ex Fiscal ME, en virtud de que el actuar de la RF siempre estuvo sustentado en la legalidad y apegado al respeto de los DDHH.

[69] RA, No. 13
[70] CoIDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 267.
[71] HC, No.17 y 19
[72] HC, No.19 y 22
[73] RA, No. 4
[74] CIDH Informe No. 75/15. Caso 12.923. Fondo. Rocío San Miguel Sosa y otras. Venezuela. 28 de octubre de 2015, párr. 172.

3.3. Respecto a MH y SdelM

3.3.1. La RF respetó el Art. 13 en relación con el 1.1 y 2 de la CADH

El artículo 1.1 de la CADH establece que es responsabilidad del Estado respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento. En virtud de que la libertad de pensamiento y expresión es "la piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática[75]", como lo es la RF, por lo tanto, no existió vulneración alguna al derecho consagrado en el art. 13 de la CADH, pues la libertad de pensamiento y expresión la tiene toda persona, comprendiendo así la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección [76].

En concordancia con lo anterior, los derechos de las peticionarias no fueron violentadas en relación a su derecho de la libertad de pensamiento y expresión, pues se debe de entender, que la Junta de Postulación tiene las facultades de establecer los procesos de selección, lineamientos y calificar bajo su propio criterio, consideración que ya se había argumentado con anterioridad con respecto a los postulantes excluidos.

De acuerdo con la interpretación realizada por la CoIDH del artículo 13 de la CADH, la libertad de expresión se analiza en dos dimensiones, la ***dimensión individual,*** que asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás, aunado a que es el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos,

[75] CoIDH. OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Seria A No. 5, párr. 70
[76] CADH, art. 1.1 y 13.

ideas e informaciones[77]; por otro lado existe la ***dimensión social*** que consiste en que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos, lo cual, implica el derecho de todos a conocer opiniones, noticias y a estar bien informados[78].

Las dos dimensiones de la libertad de expresión son igualmente importantes e interdependientes, y deben garantizarse simultáneamente en forma plena, para dar efectividad total al derecho consagrado en los instrumentos interamericanos, atendiendo así a que el Estado tiene el deber de garantizar simultáneamente ambas dimensiones sin que se menoscabe una de ellas invocando como justificación la preservación de la otra[79].

Además, tomando en consideración que Fiscalandia es un Estado democrático, es evidente que respetó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión en ambas dimensiones, pues en ningún momento el Estado vulneró el derecho invocado por las partes, debido a que durante el proceso de elección de Fiscal General, al igual que todos los participantes, Hinojosa y Del Mastro tuvieron la oportunidad de postularse dentro de la Convocatoria para la elección de Fiscal General de la RF, pues aplicaron con las evaluaciones correspondientes y además fueron entrevistadas[80], por lo que es evidente que al tener acceso a las convocatorias, a los resultados y expresar sus pensamientos sobre su inconformidad con la elección del nuevo fiscal, el derecho fue ejercido por las partes, evidenciando que el Estado no limitó ni transgredió dicho derecho.

[77] OEA, Informe sobre la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Catalina Botero Marino, OEA/Ser.L/V/II. párr. 56. (30 diciembre 2009).
[78] García Ramírez, Sergio, "La Libertad de Expresión", 2018, pág. 28.
[79] Op. cit., nota 93, párr. 56.
[80] HC, No. 30, 31, 32 y 34.

Aunado a ello, es menester precisar que a las peticionarias se les respetó el derecho que invocan correspondiente a la libertad de pensamiento y expresión, consagrado en el art. 13 de la CADH, pues la RF al momento de lanzar la convocatoria de la elección del nuevo fiscal lo realizó de manera pública, es decir, que todos los ciudadanos que se consideraban competentes para gestionar dicho cargo, tenían acceso a postularse y a acceder la información de los requisitos solicitados[81].

En relación a lo considerado por la CoIDH el artículo 13 de la CADH ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla[82]. Por consiguiente, posteriormente a las evaluaciones y entrevistas, se obtuvieron los resultados, mismos que fueron publicados, por lo que en ningún momento se restringió el acceso a dicha información[83], aunado a que las peticionarias tuvieron la oportunidad de manifestarse y expresar su inconformidad con los resultados, sin embargo, el derecho a la libertad de expresión relacionado con la finalidad de tener acceso a la información, nunca fue ejercido por las presuntas víctimas, esto con base en que nunca solicitaron que se les dieran los resultados que contenían los criterios evaluados o bien una explicación por la cual no fueron incluídas dentro de la terna.

[81] HC, No. 26
[82] OEA, Cuadernillo de Jurisprudencia de la CoIDH. No. 16, párr. 77.
[83] HC, No. 29

Bajo este argumento y alegando que el nombramiento de Domingo Martínez en el cargo de Fiscal General atendía a motivos políticos, Hinojosa y Del Mastro iniciaron una tramitación de demanda de amparo contra la decisión de la Junta de Postulación ante Segundo Juzgado Constitucional de Berena por la cual trataron de impugnar el proceso de selección y el nombramiento de Domingo Martínez. No obstante, se tiene que tomar en consideración dos aspectos: el primero es que la composición de la Junta de Postulación se realizó bajo los criterios legales de la RF que garantizan la pluralidad e independencia política de sus integrantes en la toma de sus decisiones, es decir, sus miembros fueron tres decanos de las universidades más antiguas del país, tres miembros del Colegio Único de Abogados de Fiscalandia, tres jueces titulares pertenecientes a la Asociación Nacional de Jueces y Magistrados de Fiscalandia, y tres ciudadanos, ninguno tiene cercanía con el PrJAO que comprometiera su imparcialidad en el proceso de selección, por lo tanto la selección de la terna fue imparcial, confiable y legal. El segundo, es que una vez trascurrido este proceso y enviada la terna, el nombramiento del Fiscal General de la RF es facultad exclusiva del titular del Poder Ejecutivo Federal de acuerdo a la Constitución de la RF, por tanto se puede afirmar que existió garantías de legalidad en el nombramiento del nuevo Fiscal General Domingo Martínez[84].

En concordancia con lo anterior y conforme a los hechos suscitados, es evidente que la RF respetó el derecho de la libertad de pensamiento y expresión de las presuntas víctimas, al no limitar ni la difusión de sus pensamientos e ideas ni hubo restricción para el acceso a las convocatorias publicadas ni a los resultados finales publicados. Sin embargo, se debe de considerar, que a pesar de que sus derechos no se vieron limitados, los razonamientos y motivos tanto del Poder Ejecutivo como de la Junta de Postulación en relación a la elección del nuevo fiscal son facultades inherentes

[84] HC, No. 38.

a estos poderes, aunado a lo establecido por la CoIDH en relación al art. 13 de la CADH en la que señala el deber de proteger el derecho que tiene toda persona a solicitar la información que se encuentre bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de excepciones de la Convención[85]. Es por todos los hechos anteriormente mencionados, que se reitera que evidentemente el Estado respetó el art. 13 invocado por las partes correspondiente a la libertad de pensamiento y expresión, pues en ningún momento de los hechos fue violado, vulnerado o transgredido.

3.3.2. La RF respetó el Art. 24 en relación con el 1.1 y 2 de la CADH.

El derecho a la igualdad contenido en el art. 24 de la CADH dispone que toda persona tiene derecho, sin discriminación a igual protección de la ley, y prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en TI de DDHH, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación, prohibiendo todo acto discriminatorio[86]. Respecto a lo anterior, la CoIDH establece que los principios de igualdad y no discriminación, y como se mencionó anteriormente, pertenece al *jus cogens*, por lo cual es inseparable de la dignidad de la persona[87], permeando todo el ordenamiento jurídico de orden nacional e internacional[88], siendo un principio básico, general y fundamental frente a la protección de DDHH[89], por lo que la adopción de disposiciones sustentadas en la superioridad o inferioridad de una persona respecto de las demás, sería contrario a lo dispuesto por la CADH[90] y en la legislación interna de RF.

[85] CoIDH. Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 24 de noviembre de 2010. Serie C. No. 219, párr. 197.
[86] CoIDH. OC-4/84 del 19 de Enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 54.
[87] Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 216.
[88] Op. cit., nota 81, párr. 184.
[89] Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 18, No discriminación, párr. 1.
[90] Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, art. 1.2.

Adicionalmente, este derecho se entiende relacionado con el art 1.1 de la Convención, en donde los estados se comprometen a respetar dicha Convención y garantizar su ejercicio sin discriminación alguna[91].

Respecto de las obligaciones positivas, la RF reconoce el planteamiento de la CoIDH que los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento local regulaciones discriminatorias, al igual que eliminar cualquiera que pudiera existir, combatir prácticas de este carácter y efectividad de la igualdad ante la ley de todas las personas[92]. En atención a esto, la RF no tolera ni cuenta en su orden jurídico interno con situaciones de discriminación en perjuicio de cualquier persona, ya que el valor máximo para un estado democrático como lo es Fiscalandia es la dignidad de las personas, y esta solo puede existir si todos los sujetos del Estado cuentan con los mismos derechos y garantías. La RF continua en una constante rematerialización de su normativa, tales como la Ley de Paridad de Género impulsada por el grupo parlamentario de #MenosEsMas, el cual propone garantizar igualdad de oportunidades para la función pública de las mujeres[93], siendo estas acciones afirmativas tendientes a garantizar la paridad de género.

Aunado a ello, en el año de 1979 la RF ratificó ‘ la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,[94] y de acuerdo a dicha convención, se busca que exista una igualdad entre hombres y mujeres en todas las esferas sociales, económicas, político, cultural o cualquier análoga. Es por ello que, la RF respetó y garantizó el derecho a la igualdad ante la ley de las presuntas víctimas, pues al lanzar una convocatoria pública para la elección de un puesto público, se permitió que se postularan los y las habitantes de Fiscalandia, teniendo así igualdades

[91] CADH, artículo 1.1.
[92] OEA. Cuadernillo de Jurisprudencia de la CoIDH. No. 4, párr. 290.
[93] RA, No. 33.
[94] HC, No. 3.

de oportunidades. De igual forma, las peticionarias al momento de combatir las decisiones, se les dio acceso a la justicia para que pudieran exponer lo que a su derecho conviniera.

La relevancia de todo este andamiaje técnico, conlleva a evidenciar que respecto a la alegada discriminación por una presunta protección desigual de la ley interna[95], el estado se opone a dicha postura, ya que la decisión tomada por la Junta de Postulación en negativa de las peticionarias, no debe constituir una violación de DDHH ni a la CADH, en vista que la RF cuenta con mecanismos de defensa que impiden cualquier acto de discriminación, y les fueron aplicadas las mismas disposiciones legales a las presuntas víctimas, por lo que no es posible afirmar que fueron discriminadas por cuestión del procedimiento, género u otro status. Es claro que la decisión de nombramiento del fiscal, se sujetó a los parámetros establecidos en el art. 1.1 de la Convención[96]. Cabe mencionar, que el proceso de selección es igual para ambos géneros con el mismo peso de las etapas de selección así como las oportunidades[97].

En el presente caso no se puede alegar cualquier tipo de discriminación pues, la discriminación de iure se configura mediante la emisión de leyes que, discriminan a un determinado grupo de personas[98], Fiscalandia ha ratificado la mayoría de instrumentos Internacionales en materia de DDHH como se mencionó anteriormente, entre ellos la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su protocolo facultativo y ratificó en 2001, por lo que el estado cuenta con mecanismos nacionales e internacionales para evitar la práctica de cualquier discriminación en contra de la mujer[99], las presuntas víctimas no pueden alegar dicho

[95] CoIDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Reparaciones y Costas, serie C No. 224, párr. 199, y Caso Rosendo Cantú y otra, serie C 225, párr. 183.
[96] CoIDH. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana sentencia de 8 de septiembre de 2005, serie C 130. Párr. 155.
[97] RA, No 64
[98] CoIDH. OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No.18, párr 101.
[99] HC, No. 3

acto por parte del estado, ya que el derecho a la igualdad, y por correlación el derecho a no ser discriminado, tienen preponderancia especial en el estado de Fiscalandia.

Con base en estos argumentos, se demuestra que el Estado cumplió con sus obligaciones convencionales de brindar un trato igualitario ante la ley a las presuntas víctimas, y por tanto no le es atribuible ningún tipo de discriminación, como se desprende de la plataforma fáctica del caso, la RF continúa adoptando medidas de carácter progresivo en la implementación de Leyes para garantizar y obedecer a las realidades sociales del mismo Estado.

Por lo cual se solicita a este H. Tribunal que declare que la RF respetó lo contenido en el artículo 24 de la CADH, esto con base en que el proceso de selección, lineamientos, reglas y evaluación son parámetros propios de dicha Junta[100], así como el nombramiento de altos funcionarios del Estado es una facultad discrecional que la normativa interna asigna al Presidente[101], mismas que deben de ser ejercidas apegadas a los TI ratificados por la RF.

3.3.3. La RF los Arts. 8 y 25 en relación con el 1.1 y 2 de la CADH

El informe de fondo emitido por la CIDH le atribuye responsabilidad internacional al Estado por la violación de los derechos contenidos en los arts. 8 y 25 de la CADH en perjuicio de las presuntas víctimas MH y SdelM, pues no estuvieron de acuerdo con la designación realizada por el PrJAO, sin embargo, el Estado ha demostrado que ha proveído las garantías procesales y la protección judicial convencionalmente exigidas para asegurar el acceso a la justicia de las presuntas víctimas.

[100] RA, no. 9.
[101] HC, Párr.50.

El derecho a la justicia se desprende del análisis conjunto de los art 8 y 25 de la CADH. El derecho a la justicia se entiende como la posibilidad de toda persona, cual sea su condición de acudir a sistemas nacionales e internacionales de conflictos y reparar derechos[102].

De este mismo análisis, el artículo 8.1 de la CADH, desarrolla la vinculación del debido proceso legal con otros derechos, como el derecho de acceso a la justicia, tal derecho tiene preponderancia en la RF, ya que todos los individuos bajo la jurisdicción pueden acudir a ellos sin dilaciones, siendo procedimientos rápidos y justo. Por lo que la inconformidad que MH y SdelM mencionan del proceso de selección y el nombramiento del nuevo fiscal, y promover un amparo contra la totalidad de los acuerdos adoptados[103], es evidente que en ningún momento se les negó la posibilidad de las garantías judiciales que el Estado de Fiscalandia cuenta para hacer valer los derechos y garantías, dicho esto, la RF considera una contradicción decir que se negó la justicia, cuando estas agotaron recursos judiciales del Estado.

La RF respetó el derecho correspondiente a la protección judicial, establecido en el artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH, el cual señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, aun cuando esta violación se cometa por personas que actúen en sus funciones oficiales. En esta tesitura, la RF respetó el artículo 25 de la CADH, pues de acuerdo con lo establecido por la CoIDH, el Estado tiene la obligación de atribuir funciones de protección al derecho interno, así como también es obligación del Estado diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso[104]. No

[102] Ventura, Manuel E. “La jurisprudencia de la CoIDH en materia de acceso a la justicia e impunidad”, 2005. Taller Regional sobre Democracia, Derechos Humanos y Estado de Derecho. OACDH.
[103] HC, No. 38.
[104] Op. cit, nota 14, párr. 237.

obstante, la RF siempre atendiendo al respeto de los DDHH, cuenta con los recursos sencillos, rápidos y eficaces para poder combatir las presuntas violaciones de los DDHH, por lo tanto, no existió violación alguna a los derechos invocados, pues tuvieron acceso a la protección judicial al presentar una demanda de amparo, la apelación de la misma e inclusive un recurso extraordinario[105].

La CoIDH ha establecido que la efectividad supone no sólo la existencia formal de los recursos, si no que éstos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de DDHH reconocidos por la Constitución, ley o bien la CADH[106]. En virtud de lo anterior y de conformidad con los hechos del presente caso, Hinojosa y Del Mastro tuvieron respuesta a los recursos interpuestos por parte de los Tribunales de la RF, mismos que estuvieron argumentados conforme a la ley para así posteriormente dar debidamente una resolución.

Como podemos advertir la RF respetó el artículo 25 consagrado en la CADH, pues en cuanto a lo que ha establecido la CoIDH el hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado[107], como lo es el caso de las peticionarias al acudir al proceso judicial equivocado. De conformidad con lo anterior, Hinojosa y Del Mastro, presentaron una impugnación del proceso de selección y el nombramiento de Domingo Martínez, no obstante, en dicha circunstancia las demandantes podían cuestionar cualquier irregularidad que tuvieran en

[105] HC, No. 38 y 39.
[106] CoIDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 30 de enero de 2014, Serie C No. 276, párr. 116.
[107] CoIDH. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 06, párr. 92.

relación al proceso de la elección del nuevo fiscal por medio de la vía del proceso de nulidad[108], lo que confirma que la RF respetó sus derechos establecidos en los arts. 8 y 25 de la CADH.

Por lo tanto es evidente que las peticionarias ejercieron sus derechos, comprendiendo así lo establecido en el artículo anteriormente mencionado, pues con base en los hechos, las presuntas víctimas tuvieron la facultad y posibilidad de impugnar el proceso de selección y el nombramiento del nuevo fiscal mediante una demanda de amparo, es decir, que efectivamente la RF cuenta con los recursos sencillos y rápidos para combatir actos que violen sus DDHH, no obstante, el hecho de que la demanda de amparo se haya declarado improcedente, no quiere decir que se hayan vulnerado ni transgredido los derechos establecidos en la presente convención.

4. Petitorio.

Por todo lo expuesto, la RF solicita a esta H. CoIDH que concluya y declare la procedencia de las excepciones preliminares interpuestas y, consecuentemente, la inadmisibilidad del caso. Empero, en caso de no ser admitidas las excepciones preliminares, declaré que la RF no es responsable internacionalmente por la violación de los Art. 8.1, 8.4 y 25 de la CADH, en relación a los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de MR; los derechos consagrados en los artículos 8.1, 24 y 25 en perjuicio de ME, en relación con el artículo 1.1 y los derechos consagrados en los artículos 8, 13, 24, 25 de MH y SdelM en relación con el artículo 1.1. Por último, de conformidad con el artículo 63.1 de la CADH, se determine la no procedencia de reparaciones y no se condene en gastos y costas al Estado.

[108] HC, No. 38 y 39.